JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2021-00362-00
DEMANDANTE:	**SILDANA MARGARITA CRUZ ORJUELA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Fondo Nacional del Ahorro a través de correo electrónico del 06 de junio de 2023, la cual fue decretada mediante auto del 29 de marzo 2023, atendiendo a la solicitud elevada por la entidad demandada, a efectos de corroborar si la demandante ha realizado retiros o abonos parciales de sus cesantías para créditos de vivienda, estudio, mejoras locativas de los aportes pagados con ocasión a las cesantías anualizadas de la demandante Sildana Margarita Cruz Orjuela, por parte del Hospital Santa Clara o la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente (archivos 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdafada958a9739455a785fce23acb6a2364b9a39db3b4567a3955ccc56cf7c**

Documento generado en 17/08/2023 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00111-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023 (archivo 52).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **Héctor Alonso Martínez Gómez**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

El proceso fue admitido a través de auto del 19 de abril de 2022 (archivo 07).

Mediante memorial de fecha 20 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir" (fl. 16 archivo 2), se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6ba3fca7e286b0620600bb20f1e707523b5cc7163de54dd7869e07ead5479**

Documento generado en 17/08/2023 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00305-00**
DEMANDANTE:	**JULIO JAIME SEPÚLVEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, como cuestión previa a emitir la providencia sobre las pruebas aportadas por las partes, el Despacho advierte que, de las pruebas aportadas por la Entidad accionada, obra el registro civil de defunción del señor Julio Jaime Sepúlveda (Q.E.P.D.), (Folio 511 - archivo 28 del expediente digital).

Por ende, es menester **REQUERIR** a la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho si la cónyuge y/o compañera permanente del señor Julio Jaime Sepúlveda y sus herederos, se constituirán como parte en el proceso de la referencia, y con ello, determinar si existe mérito para declarar la sucesión procesal, en virtud de lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para tal fin, la cónyuge y/o compañera permanente del señor Julio Jaime Sepúlveda y sus herederos, deberán aportar al plenario, los registros civiles pertinentes y/o documentos que acrediten la litispendencia entre ellos y el demandante y, el poder en el que se faculte expresamente a la apoderada para representarlos en el presente medio de control.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e3c8ed80d0397fed506e27a191346da162cb483adf01216151e74bcd23c67**

Documento generado en 17/08/2023 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00427-00**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA PARRA FORERO**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre la señora ANA MARÍA PARRA FORERO y la Secretaría Distrital de Integración Social existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2017 hasta el 17 de febrero de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 03 al 10 y 14 al 21 del expediente digital.

1.1. Solicitadas:

Solicita se oficie a la Secretaría Distrital de Integración Social, a fin de que se sirva allegar:

- Aporte copia de los contratos, estudios previos, actas de inicio, prorrogas y demás documentos relacionados en el expediente administrativo de Ana María Parra Forero, en particular los contratos de prestación de servicios: (i)Contrato No. 2017-7959 (ii) Contrato No. 2018-576 (iii) Contrato No. 2019-5868 (iv) Contrato No. 2020-12372. **NO SE DECRETA** su práctica por innecesaria, por cuanto, en el archivo 29 del expediente digital obra el expediente contractual aportado por la entidad demandada.

- Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la demandante; de la apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado la Entidad a la contratista durante la prestación de sus servicios. **SE DECRETA** pues las pruebas documentales solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso.

- Copia de los siguientes convenios interadministrativos suscritos por la Secretaría Distrital de Integración Social:

    - No. 1604 - SED – 3517 - SDIS.
    - No. 892 - SED – 1142 - SDIS.
    - No. 2716 - SED – 10528 - SDIS.
    - No. 1539 – SED – 5863 - SDIS.
    - Marco – SED - 2607 – SDIS 8497 de 2017 a 2020.
    - Derivado - SED – 2624 – SDIS – 8510 de 2018.
    - Derivado - SED – 2176 – SDIS 8382 de 2019.
    - Derivado - SED – CO1.PCCNTR. 1542386 – SDIS 2020.
    - Marco – SED - 2082214 del 29 de diciembre de 2020 a 2023.
    - Derivado - SED – SDIS No. 8337 del 18 de junio de 2021.
    - Derivado - SED – SDIS No. CO1.PCCNTR. 3018447 del 11 de noviembre de 2021.

NO SE DECRETA su práctica por inconducente, pues los hechos que pretenden probarse a través de esas pruebas documentales pueden demostrarse a través de otros medios probatorios que ya obran en el expediente (archivos 29 y 30 del expediente digital), además de las que serán decretadas a través del presente proveído.

- Certificación del horario de atención de los jardines infantiles a los que fue asignada la demandante los años 2017 a 2021. **SE DECRETA** pues la prueba documental solicitada es conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.

Testimoniales:

(i) Se escuche en declaración de parte a la señora **Ana María Parra Forero**, a fin de que ilustre al despacho sobre los pormenores de la violación de los derechos laborales reclamados. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, mediante prueba de oficio, el Despacho **ORDENA** citar a la parte a efectos de interrogarla sobre los hechos de la demanda.

(ii) Se reciban los testimonios de las señoras **Leidy Carolina Ladino Ocampo** y **Diana María García Romero,** quienes fueron compañeras de trabajo de la demandante y les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

2. ***De las aportadas y solicitadas por la Secretaría Distrital de Integración Social:***

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 27 al 30 del expediente digital.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. ***Pruebas de Oficio***

Conforme a lo señalado anteriormente, y con observancia de lo señalado en el artículo 198 del C.G.P., el Despacho dispone OFICIAR a la señora **Ana María Parra Forero**, a efectos de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda que adelanta con el presente medio de control.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31aa361668b3060a77d5050e8b746dfd41ece362bd8503bc50a70bbb16605d**
Documento generado en 17/08/2023 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00199-00**
DEMANDANTES:	**WILMAN SMITH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 (archivo 05 del expediente digital) se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

> *"1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas, tales como: i) Copia de la Resolución No. 7431 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, ordenó el retiro del servicio del señor Wilman Smith Rodríguez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.664; ii) Copia de la Constancia de Notificación de la Resolución No. 7431 del 25 de noviembre de 2022 en comento y iii)Copia de la Hoja de Vida del señor Wilman Smith Rodríguez Hernández, toda vez que no fueron allegadas con la demanda y son necesarias para las resultas del proceso.*
>
> *2. Allegue la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Por medio de correo electrónico enviado el 27 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora allega memorial con la subsanación de la demanda.

No obstante, se evidencia que no cumplió en debida forma con lo requerido por el Despacho, toda vez que, si bien la apoderada del demandante señala en el escrito de subsanación que allega copia de la Resolución No. 7431 del 25 de noviembre de 2022 *"por la cual se retira del servicio activo a un personal de OFICIAL de la Policía Nacional por VOLUNTAD DEL GOBIERNO de conformidad con lo establecido en el artículo: 1 de la Ley 857 de 2003 en concordancia con el artículo 2 numeral 4 de la mencionada ley"*, de la revisión del expediente se evidencia que allegó la Resolución No. 2295 del 19 de julio de 2023 *"por la cual se modifica parcialmente la Resolución Nro. 01049 del 25 de abril de 2022",* la cual no guarda relación con el acto administrativo demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en su inciso primero señala que:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda **deberá** acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)".* (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se puede evidenciar que el legislador utilizó la expresión "**deberá**", lo que es una clara muestra de que quien acude ante la jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular está en la obligación de aportar los documentos referidos en el artículo en comento. Es decir, que la obligación impuesta por el legislador no es facultativa, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento impide continuar con el trámite de la misma.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma, pese a haber sido requerido por el Despacho mediante auto que inadmitió la demanda, hay lugar a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda presentada por el señor **WILMAN SMITH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab59666060dffb232bf2ccb3836930e625bc4e4d765869bf639b3164f5606f9**

Documento generado en 17/08/2023 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00206-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez,** identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b15cd36547f6900d16b4c5a32e3d6b627cb12857436664d1b2ff28993f5f0**
Documento generado en 17/08/2023 08:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 11001 33 35 015 2023-00280 00**
Convocante: **FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 04 de agosto de 2023,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** en calidad de apoderado del señor **FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO** y la Doctora **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante prestaba sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando actualmente el cargo de Profesional Especializado 202816.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad convocada en sesión del Comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. El Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2023-01-442021 del 16 de mayo de 2023 presentó a la convocante propuesta conciliatoria. El convocante le informó a la entidad que le asistía ánimo conciliatorio.

La solicitud de conciliación:

El señor FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-442021 acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2023.*
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($3.818.136), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".*

Conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencias no presencial el 04 de agosto de 2023, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 111 a 115 del archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO (parte convocante), elevó solicitud el 27 de abril de 2023 ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 42 archivo 2), la entidad accionada mediante oficio 2023-01-442021 del 16 de mayo de 2023 invitó al convocante a conciliar el asunto (fl. 45 y 46 archivo 2) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades se tiene que el demandante se encuentra vinculado en la entidad (fl. 43 y 44 archivo 2).

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

> *expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

Con fundamento en la normatividad transcrita, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N.° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, siendo evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*" situación que ha conllevado al

---

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)
4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del convocante.

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Administración del Talento Humano (fl. 43 y 44 archivo 2) y señalados en el acta de conciliación obrante a folio 112 archivo 2 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO en calidad convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO en calidad de Convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por valor de $ 3.818.136 reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocante, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha **04 de agosto de 2023**, celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.836 en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en calidad de convocado, por valor de **$ 3.818.136**, obrante a archivo 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb3864432ec46b5e8a2bf3285e464c1d39ff468013685c87bb89e44857f5dc**
Documento generado en 17/08/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00281-00**
DEMANDANTES:	**ALDIANY DEL CARMEN PATIÑO DE DELGADO Y FRANCISCO JAVIER DELGADO BURBANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por los señores **ALDIANY DEL CARMEN PATIÑO DE DELGADO Y FRANCISCO JAVIER DELGADO BURBANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jorge Willinton Guancha Mejía**, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto y T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c326dd914ef69e25c8904fc5def3380600884ad138effb86e3842d40f2878d**
Documento generado en 17/08/2023 08:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00285-00**
DEMANDANTE:	**CELESTINO ORTIZ BARÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CELESTINO ORTIZ BARÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C., y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cfb5df640c8d130e52725b3a31da2a248aeb0b4ece1f426c9aab1f3d6a53b6**

Documento generado en 17/08/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica